



Ejecutivo/No. 2019-00694-00/ch

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (04) de septiembre del dos mil veinte (2020).

En virtud de lo dispuesto en el artículo 286 del C.G. del P., se corrige:

1. El numeral 1.1. del acápite de antecedentes, en el sentido que por error involuntario se consignó de forma incorrecta la cifra dineraria en números.

Quedará así:

1.1. ACTUACIONES RELEVANTES

El libelo introductorio fue presentado para su reparto el 08 de octubre de 2019, profiriéndose mandamiento de pago el 15 de octubre de 2019 en contra de JOSÉ DE JESÚS CALDERÓN PINZÓN, y a favor de la ELECRTIFICADORA DE SANTANDER S.A ESP (ESSA), por la suma de DIECISÉIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS **(\$16'388.620)** por concepto de capital adeudado derivado de la obligación contenida en la factura No. 147432060, más los moratorios desde el 12 de julio de 2012, hasta la cancelación según la superintendencia financiera.

2. El inciso tercero del numeral 1.1. del acápite de antecedentes, en el sentido que por error involuntario se consignó de forma incorrecta la forma en que acudió a la litis el extremo pasivo.

Quedará así:

El señor JOSE DE JESUS CALDERON PINZON se notifico personalmente el 27 de noviembre de 2019 y contesto a la demanda mediante apoderado judicial el 10 de diciembre de 2019.

En lo demás, la sentencia se mantendrá incólume.

Por otro lado, se negará la corrección del numeral 1.1. del acápite de antecedentes en cuanto a la fecha de causación de los intereses. Téngase en cuenta que en el



apartado de antecedentes se hace una relación sucinta de las actuaciones relevantes dentro del expediente. Allí, solo se hace un recuento de lo que fue ordenado en el mandamiento de pago, y revisado dicho auto se tiene que en el literal B efectivamente se libraron intereses de mora desde el 12 de julio de 2012, por tanto, en la recopilación fáctica de los antecedentes no existe yerro frente a la fecha aludida.

Si el inconformismo gravita en lo dispuesto en el mandamiento de pago, la solicitud de corrección debe dirigirse en contra de esa providencia y no la sentencia.

En todo caso, itérese que en sentencia se despacharon de forma desfavorable las pretensiones de la demanda, precisamente por la ausencia de requisitos en el título, que hace imposible determinar en contra del demandado la cantidad que adeudaba, por cuanto no se discriminó cada periodo ejecutado, de contera tampoco era clara la fecha de causación de intereses de mora.

Ahora, en el evento en que sea consignado al despacho la suma que en su momento sea liquidada y corresponda al total de las costas procesales, se procederá a la entrega de estos dineros a favor de ESPERANZA NIÑO LIZARAZO identificada con C.C. 63.271.006.

En virtud del artículo 11 del Decreto 806 de 2020 los oficios se gestionan a través del despacho. Al momento de remitir las comunicaciones de levantamiento de medidas, dicho correo será enviado con copia al e-mail esperanzaninolizarazo56@gmail.com. Por tratarse de cautelas sobre bienes objeto de registro se deberá interpretar la norma en mención en armonía a lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 1579 de 2012, que contempla que, a efectos del registro, debe acompañarse *“los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios”*.

Conforme lo dicho, a efectos de librar el respectivo Oficio, la parte demandante deberá allegar, al correo electrónico institucional, único medio autorizado para la recepción de memoriales; el recibo de pago de los derechos de registro, esto es, como mensaje de datos.



El trámite de la autorización de títulos es interno, de ahí que, la ORDEN de pago se realiza a través de la plataforma del BANCO AGRARIO, luego de su autorización de 2 a 3 días podrá ir el demandado con su documento de identidad a reclamar el dinero retenido en la entidad bancaria. En todo caso se informará al accionado, en qué fecha podrá acercarse al banco a través del correo electrónico de su apoderada.

En cuanto a las copias auténticas, igualmente se enviará con destino a la ESSA, la sentencia y el presente auto desde uno de los correos institucionales a través de la secretaria del despacho, de manera que se presumirán auténticas las providencias direccionadas de esta forma, conforme lo prevé el parágrafo 2 del artículo 103 del CGP.

En todo caso, la autenticidad de cada providencia firmada electrónicamente se puede validar desde la página web de la rama judicial, dando click en el enlace firma electrónica, cargando la decisión judicial y copiando el código de verificación.

Todos los envíos se realizarán, luego de la ejecutoria del presente auto, con atención a la comunicación dirigida a instrumentos públicos que queda supeditada a la carga de la parte en los términos antes descritos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES
ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. 97 QUE SE
FIJO EL DIA: 07 DE SEPTIEMBRE DE 2020

EDNA MARGARITA MARIN ARIZA
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL**

Palacio de Justicia- Primer piso - Bucaramanga
j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co



JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9f0fdf81515e227d646ace0c6f4331fe498a6143c76e8e577259cd5ec2b3276f

Documento generado en 04/09/2020 12:10:52 p.m.